



R. 83273



ON PHELI.

PE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, de Aragon, de Leon, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Flandes, Tirol, Rossellon, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.



A quantos la presente vieren hacemos saber, que por Joseph Fernandez de Mendivil, como Procurador del nuestro Valle, y Universidad de Baztan; y Agustin Francisco Ruiz como Procurador del nuestro Lugar de Zugarramurdi; ante nos el Regente, y los del nuestro Real Consejo de este Reyno de Navarra à los veinte y quatro dias de Abril del presente año; se presentò una sentencia arbitraria, y escriptura de transacion con peticion, suplicandonos la mandasemos confirmar; que el contenido de dicha sentencia, y peticion son del tenor siguiente.

Dispositiva,

En el Lugar de Elizondo à veinte y quatro del mes de Febrero, del año de mil setecientos y diez, ante mi el Escrivano, y testigos infrascriptos, se hallaron presentes en junta general hacientes, y ce-

Poder del Valle de Baztan.

A

le

R. 83273

2

lebrantes , los Señores Juan Gastón de Iriarte Alcalde de este Valle , &c. Jayme de Echagaray Jurado del Lugar de Lecaroz , y por sus Diputados Juan de Garacoche , y Estevan de Indartea , Juan de Irigoyen Jurado del Lugar de Errazu , y por sus Diputados Pedro de Hormart , Martin de Dutari , Pedro de Irigoyen , Juan de Iturralde dueño de la casa de Iturralde de Costapalo : Pedro de Barreneche Jurado del Lugar de Arizcun , y por sus Diputados Martin de Aguirre , Thomas de Echevirz , Francisco de Elorga , y Juan de Iriverrem : Juan de Dolare Jurado del Lugar de Arrayoz , y por sus Diputados Miguel de Inda , y Francisco de Barreneche , Juan Martin de Irumberea Jurado del Lugar de Garzain , y por sus Diputados à Martin de Elizalde , y Juan de Jauregui : Juan de Garaycochea Jurado del Lugar de Azpilicueta , y por sus Diputados Pedro de Echartena , y Miguel de Mendiberri , Juan de Iturriaga Jurado del Lugar de Elizondo , y por sus Diputados , Martin de Goyeneche , Pedro de Iriarte , Pedro de Echinique , y Martin de Vergara : Juan de Mayora Jurado del Lugar de Ziga , y por sus Diputados , Juan Martin de Egozcue , y Miguel de Gamio : Pedro de Echandi Jurado del Lugar de Oronoz , y por sus Diputados Phelipe de Iriarte ausente : Pedro de Urtizgaraya , Juan de Echechuri Jurado del Lugar de Aniz , y por su Diputado Pedro de Jaureguia : Martin de Echandia Jurado del Lugar de Almandoz , y por sus Diputados Juan de Mendicoa ausente , y Juan de Perochena : Bautista de Vergara Jurado del Lugar de Elvetea , y por sus Diputados Simon de Huartena , y Antonio de Miguelena : Miguel de Martin Dolarena Jurado del

3

Lugar de Irurita, y por sus Diputados Juan de Gamio, y Juan de Arrachea, Juan de Grafitorena, y Bartholomè de Zelayeta; y en ausencia de Pedro de Barreneche jurado del Lugar de Berrueta, por Diputados de el Martin de Indart, y Juan de Taverna. Todos Alcaldes, Jurados, y Diputados de este Valle, y Universidad de Baztan, habiendo sido combocados en Junta General, à llamamiento del Señor Alcalde, sobre el ajuste hecho por este Valle con el Lugar de Zugarramurdi, el año ultimo pasado, y haver pleyto pendiente sobre la confirmacion de èl, y deseando evitar pleytos, y diferencias, que puede haver sobre dicha confirmacion, sobre los dichos Vecinos del Valle, como con los del Lugar de Zugarramurdi acordaron, y ordenaron lo siguiente. Primeramente habiendo havido sobre la Escritura hecha con los del Lugar de Zugarramurdi, y en particular por la union, que en ella se tratò; en que la dicha Junta no conforma, y dexando esta union, solo en lo contencioso de terminos, y forma del Goce de entre este dicho Valle, y dicho Lugar de Zugarramurdi acordaron, y determinaron, que Don Pedro de Vergara, y Borja Cavallero del Orden de San-Tiago, Gentilhombre de boca de su Magestad, Don Juan Bautista de Apeztegui, cuyo es el Palacio de Apeztegui, y Pedro Joseph de Navarte cuyo es el Palacio de Irurita, con las personas, que de parte del Lugar de Zugarramurdi fueren nombradas, se comboquen en razon de dichas diferencias, y lo que ellos en esta razon hicieren, tenga efecto, excepto en la union en que en ningun tiempo consienten. Y para todo lo demàs à los suso dichos se les dà poder, y facultad

dad cumplida, ò à la mayor parte de ellos; y lo que así obraren tenga efecto, y valga, como si en Junta General fuere hecho, à lo qual se obligaron los dichos Junteros, con los propios, y rentas de este dicho Valle, de que mandaron hacer auto à mi; y en caso, que alguno de los nombrados faltare à este ajuste, se le dà el mismo poder al dicho Señor Alcalde, para que pueda elegir la persona, ò personas de su mayor satisfaccion, y lo que estos obraren tenga el mismo efecto; Juan Gaston de Iriarte, Juan de Iturriaga, Pedro de Irigoyen, Martin de Aguirre, Juan Thomas de Echeverz, Juan Martin de Lecaroz, Bartholomè de Zelayeta: Ante mi Nicolas de Ustariz y Asco Escrivano: por traslado Nicolas de Ustariz y Asco Escrivano.

*Poder
del Lugar de
Zugarramurdi.*

En el Lugar de Zugarramurdi, y dentro de la Iglesia de èl, à quince de Julio de mil setecientos y diez, ante mi el Escrivano, y testigos abaxo nombrados, el Alcalde, Jurado, Diputados, Vecinos, y Concejo de este dicho Lugar, estando juntos, y congregados en su puesto acostumbrado, para expedir, y deliberar los negocios tocantes à èl, que nombradamente son Juan de Barreneche Alcalde de la Jurisdiccion Criminal, Juan de Iriarte Alcalde de la Jurisdiccion Civil: Juan de Sanfina Jurado, Pedro de Aristegui, Juan de Sanfina, y Thomàs de Juanfarena Diputados; Juan de Sanfina, Juanes de Irigoyen, Juan de Iriarte, Juan de Faguaga, Martin de Camida: Martin de Arburua: Estevan de Martinenea; Miguel de Miura, Thomàs de Mendinueta, Pedro de Lacuerrea, Juan de Capagnindeguia, Juan de Martinenea, Pedro de Miura, Joseph de Dolarea, Miguel de Goyeneche,
Mar-

5

Martin de Echinique , Juán de Borda : Nicolas de Echinique , Juan de Bizcarrea , Juan Martin de Juangorena , Martin de Irigoyen , Juan de Capagnindegua , Juan de Dolarea , Martin de Mendiondo : Miguel de Goyburua , Martin de Cathalinenea , Leon de Iriarte , Martin de Faguaga , Martin de Garaycoeche : Martin de Iriarte , Juan de Faguaga , Pedro de Iriarte , Thelleche , y Christoval de Echandi : Vecinos de este dicho Lugar , y segun dixeron de las tres partes las dos , y mas Concejo acientes , y celebrantes , los presentes firmando por sí , y por los ausentes , por quienes prestaron caupcion de *rato grato ad iudicatum solvendo* : Y estando afsi juntos , y congregados , propuso , y dixo el dicho Señor Alcalde , que yá se hallan todos noticiosos , como habiendo pleyto pendiente en el Real Consejo entre este dicho Lugar , y el Valle de Baztan , sobre haver intentado dicho Valle nulidad de la sentencia de liquidacion , pronunciada por dicho Consejo en razon de señalamiento de terminos , y nombramiento , que mandò hacer de arvitros , se pasó el dicho Valle de hecho , y authoridad propia , por medio de su Alcalde , Diputados , y mucho numero de Vecinos , auxiliados de Escrivanos , y otras personas , todos armados con bocas de fuego , y otros instrumentos ; à demoler , y hechar por tierra mucho numero de Bordas , Fabricas , y Roturas , que tenian hechas los Vecinos de este dicho Lugar en los terminos litigiosos , causandoles considerables daños , suponiendo , que para ello tenian sentencia del dicho Consejo , haviendoles obligado con fuerza , y violencia , à que por medio de Escrivanos , que traía dicho Alcalde del Valle , hiciesen à su arbi-

8

trio de ellos, como lo quisieron dictar, à que no se pudieron negar temerosos de que los mataffen, y se perdiessè todo este dicho Lugar, sobre que quisieron recurrir al dicho Real Consejo, querellandose de dicho tumulto atentado, y procedimientos, y se suspendiò el hacerlo, por haverse otorgado un auto en Junta General, que tuvo dicho Valle, admitiendo à este dicho Lugar, y uniendolo con los demàs de que se compone dicho Valle con las demàs circunstancias, que en èl se refieren, en que conformò este dicho Lugar, y se pidiò confirmacion de èl en el dicho Real Consejo, à que se han opuesto diferentes Lugares de dicho Valle, pretendiendo, que no debe tener efecto, sobre que està pendiente la causa, y que hallandose las cosas en este estado se le ha dado à entender, que se podria nombrar nuevamente personas por parte de ambas Republicas, para que los nombrados puedan conferir, y tratar sobre las diferencias, que tienen, y resolver aquello que les pareciesse mas conveniente para evitar las disensiones, pleytos, y gastos tan dilatados, como han tenido, y tienen, y que à este fin el dicho Valle han nombrado de su parte à los Señores Don Pedro de Vergara Cavallero del Orden de Santiago, Don Juan Bautista de Apezteguia, y Pedro Joseph de Narvarte, y que en esta consideracion viesen, y resolviesen, si convenian en ello, y oida la dicha proposicion por todos los dichos concejantes convinieron en nombrar por su parte à los Señores Don Joseph de Isturiz vecino de la Ciudad de Pamplona, à Lorenzo de Hualde Escrivano Real vecino de la Villa de Vera, y al dicho Pedro de Iriarte y Telleche, que se halla presente, à quienes, ò à la mayor par-

parte les dan poder, y facultad cumplida; para que combocandosen con los nombrados, por dicho Valle, puedan arvitrar, y resolver sobre todas las diferencias, y pleytos, que tienen entre este dicho Lugar, y dicho Valle, y sobre los dichos daños causados en dichas Bordas, y Cerraduras, amigablemente, haciendo en esta razon la Escritura de transacion, ò sentencia arvitraria, que sean necesarias, à quienes para este efecto les prorrogan jurisdiccion cumplida, obligandose, como desde luego se obligan con sus personas, y bienes muebles, y raices, derechos, y acciones, havidos, y por haver, y con los propios, y rentas de este dicho Lugar, à passar por lo que executaren dichos arvitros sin escusa alguna, como si fuera sentencia passada en cosa juzgada, para lo qual renunciaron el recurso al alvedrio de buen varon, y para en caso de ser lesas, ò danificadas estas partes en la sentencia, que por ella se pronunciare las leyes de la lession enorme, y enormissima, y la *secunda cobdice de recindenda vendicione, ultra de midium justı precı, y la de reis majoris precis*, avisados de sus disposiciones por mi el dicho Escrivano de que doy fee; y este poder, y facultad les dan à los dichos arvitros, con calidad expresa, y no sin ella, de que en el caso, que no conformaren en dicho ajuste, haya de ser, y sea, sin que les perjudique à los dichos concejantes los recursos que tienen de querellarse, y pedir los daños atentados, y procedimientos executados por el dicho Valle, sus Diputados, Ministros, y demàs personas, y sin que por razon de otorgar este poder, se ha visto apartarse del pleyto, que se halla pendiente en el dicho Real Consejo, sobre la confirmacion
del

8

del auto otorgado por dicho Valle ; y renunciaron la ley de la restitucion *in integrum* , avisados de su disposicion ; por mi el Escrivano de que doy fee , y para ser compelidos à lo que quedan obligados , dieron su poder cumplido à los Jueces , y Justicias de su Magestad , en forma de *re judicata* , à cuya jurisdiccion se sometieron , y renunciaron su proprio fuero , Juez , y domicilio , y la ley *sit combenerit de Jurisdiccion omnium iudicum*. Y asì lo otorgaron , siendo presentes por testigos Juanes de Ossaldea , y Juanes de Churiteguia , residentes en este dicho Lugar , y firmaron los siguientes , y en fee de ello yo el dicho Escrivano *post datum* , dixeron los dichos Nicolas de Echinique , Estevan de Alzate , Juan de Irigoyen , Sastrearena , Joseph Dolarea , Martin de Mendiondo , y Juan de Faguaga , que este dicho poder otorgan con calidad , no sin ella , de que se les haya de satisfacer à los suso dichos , y à los demàs los daños , que se les causaron en sus Bordas , y Cerraduras quando demolieron aquellos los del Valle de Baztan de su autoridad propia , testigos ut supra : Juan de Sansinena , Juan de Faguaga , Pedro de Iriarte , Juan de Echeguia , Christoval de Echandi : ante mi Diego de Berecochea Escrivano , y yo el dicho Escrivano doy fee , que este traslado concuerda con su original , que en mi poder queda , y lo signè , y firmè como acostumbro , en testimonio de verdad , Diego de Berecochea Escrivano-

*Escri-
tura de
transac-
cion , y
sentencia*

En la Ciudad de Pamplona à treinta dias del mes de Marzo del año de mil setecientos y once , los Señores Don Juan Bautista de Apeztegui , Dueño del Palacio de Apeztegui : Don Pedro de Vergara , y Bor-

Borda Cavallero del Orden de Santiago; Gentilhombre de Voca de su Magestad, Pedro Joseph de Narvarte dueño del Palacio de Irurita; Don Joseph de Isturiz vecino de esta Ciudad: Lorenzo de Hualde, vecino de la Villa de Vera, y Pedro de Iriarte y Telleche, vecino del Lugar de Zugarramurdi; como Jueces arvitros, arvitadores, y amigables componedores elegidos, y nombrados, los tres primeros por el Valle, y Universidad de Baztan, y los tres ultimos por los Alcaldes, Jurado, y Diputados, Vecinos, y Concejo del dicho Lugar de Zugarramurdi, para el ajuste, y determinacion de un pleyto, que dicho Valle, y Lugar litigan en el Real Consejo de este Reyno, por testimonio de mi el Escrivano, y testigos infraescriptos, dixeron, que el año pasado de mil seiscientos y treinta, puso demanda el dicho Valle, y Universidad de Baztan, ante la Corte mayor de este Reyno, contra el dicho Lugar de Zugarramurdi, alegando, que dicho Valle se compone de catorce Lugares, o Parroquias, y todo es un solar casa, y que todos los Vecinos de dicho Valle, fuera de las piezas, y heredades amojonadas, y en que cada uno tiene dominio de propiedad, no tienen goce, ni aprovechamiento particular, ni privativo en dichos Lugares, sino todos un mismo aprovechamiento comun en las yerbas, pasto, corte de leña, y demás gozamientos vecinales, en todo lo comprehenso en dicho Valle, y tierra, desde su principio hasta los confines de Francia. Y que fuera de los Vecinos de dichos catorce Lugares, y el Monasterio de Urdax, que es una de las casas vecinales, no hay otro ningun vecino en dicho Valle; y que el dicho Lugar de Zugarramurdi, y sus Vecinos, y mo-

ro

radores , poblaron en suelo , y sitio de dicho Monasterio ; pero no han sido , ni son vecinos de dicho Valle en manera alguna , ni por tales han sido reputados , sino por Caseros, ò Bordeantes del dicho Monasterio , y por este titulo , y no otro , han tenido, y tienen gozamiento en los terminos de dicho Valle, aunque no tan entero , ni cumplido , como los Vecinos de los dichos catorce Lugares , y Monasterios ; porque no han podido , ni pueden hacer Bordas, Cavañas, ni Setos para cubillar denoche ningun genero de ganado , y especialmente el menudo ; que siendo esto asì, muchos de los Vecinos de dicho Lugar , havian hecho Bordas , y Corrales en lo comun de dicho Valle , donde cubillavan de noche sus ganados menudos ; y aun casas, y edificios para vivienda , y abitacion , fuera de dicho Lugar , plantando mucho numero de arboles en grave perjuicio de dicho Valle , y sus Vecinos , à quienes solo les es permitido lo referido , y que no teniendo dercho de gozar los Vecinos de Zugarramurdi el pasto de Bellota, sino cõ numero determinado de ganado de cerda, y no generalmente en todos los montes, sino con limitacion en territorio acotado lo fueron estendiendo por via de usurpacion ; y teniendo obligacion para lograr dicho goze de jurar en manos del Alcalde de el Valle el dia de San Miguel , de cada un año el numero de ganado de cerda con que devian gozar dicho pasto , y ser suyo propio , faltavan à este requisito por lograr la estension del goze ; y no teniendo facultad por ser Caseros , y Bordeantes, para admitir à otros en el goce , ni hacer facerías , las havian hecho ocultamente , admitiendo por gozantes en los terminos de dicho Valle, à los Vecinos del

Lu-

Lugar de Sara del Reyno de Francia, pãssandose por via de usurpacion à hacer prendamientos, y que teniendo obligacion los Vecinos del dicho Lugar de Zugarramurdi, como confinantes al Reyno de Francia, de embiar uno de sus Jurados el dia de San Miguel de Septiembre de cada un año à la Junta General, que se hace en dicho Valle à Jurar en manos de su Alcalde, que guardarian sus terminos, y montes, y en particular los que corresponden à dichos confines, y afsimismo de acudir en las quatro juntas Generales de dicho Valle, à dar noticia de los daños causados en dichos terminos, y montes, faltaban à uno, y otro causando graves daños al dicho Valle, y Universidad de Baztan, quien pidiò se declarase, que los dichos Vecinos de Zugarramurdi, afsi concejil, como singularmente, no eran vecinos del dicho Valle de Baztan, ni el dicho Lugar comprehenso en los dichos catorce Lugares, y Parroquias de que se compone dicho Valle, y fuesen condenados, à que de alli adelante no hiciesen Bordas, Roturas, Cavañas, Setos, ni Corrales, Casas, y Edificios, ni plantaciones en los terminos comunes de dicho Valle, para cubillar sus ganados, hacer su vivienda, ni para otro efecto alguno; y los hechos se les mandasen demoler, y derrivar à su propia costa, inhiviendolos, para que en adelante dexò de graves penas no hiciesen semejantes Fabricas, Roturas, ni plantaciones; que se declarassen por nulas, y ningunas las facerías hechas con el Lugar de Sara, y poder los Vecinos de Baztan carnear, prender, y fuera hecharles sus ganados à los del dicho Lugar, sin embargo de la admision hecha à su favor por el dicho Lugar de Zugarramurdi, à
quien

quien también se le inhiviesse ; para que no pudiesse hacer en adelante semejantes admisiones de goce por via de faceria , ni en otra forma , en los terminos de dicho Valle , condenandolos , à que en cada un año acudiesse el Jurado de dicho Lugar el dia de San Miguel à prestar Juramento en la Junta de dicho Valle , del numero de ganado propio , con que havia de entrar à gozar , y que este goce solo le tuviesen en la parte permitida , y con el numero que debian , que es quarenta cabezas , y à que el dicho Jurado de Zugarramurdi acudiese assi bien à las quatro Juntas Generales del dicho Valle à hacer el Juramento de guardarle sus terminos , y montes por la parte de Francia , y dar cuenta de los daños caussados ; y à que manifestassen , y entregassen al Valle los prendamientos , que huviesse hecho ; y el dicho Lugar de Zugarramurdi , contestando dicha demanda ; y recombiniendo al dicho Valle , alegò , que la tierra de Baztan con sus terminos , yermos , y montes ; es afrontada con la tierra de Labort , montes , y terminos de la Villa de Echalar , los de Erasaute , que son de Don Luis de Bertiz , los de la tierra de Lerin , y de Uzama , Valde , Anue , y Ulzama , y con los montes reales llamados de Euguiarana , y Alduide , y con los terminos de Baygorri , y desde ultra puertos ; y que todo lo comprehenso dentro de estas afrontaciones , era , y es la tierra , y Universidad de Baztan , y sus Vecinos , y moradores tenian un gozamiento , que dentro de este amojonamiento havia diez y siete Parroquias , y veinte y cinco Lugares , que acudian à ellas , y el de Zugarramurdi era uno de los comprehensos en dicho Valle , y amojonamiento , poblado de cincuenta y mas Vecinos,

13

cinos , edificado en suelo, y solar fuyō propio, amojonado como lo tenían los demás , y no en el termino del Monasterio de Urdax , y de tan antigua poblacion , que no hay memoria de su principio , y por ello de tiempo inmemorial , havian edificado, y edificavan casas de texeria , molinos , y bordas para cubillar sus ganados de noche , havian hecho roturas para heredades, fustas , leña, y material, singular, y conegilmente à vista , y tolerancia de los de Baztan , y con la misma hacian así bien plantaciones de robles , castaños , y otros arboles fructiferos, y no fructiferos, y los havian gozado , y aprovechado estos , y todas las yerbas , aguas , y pastos del dicho Valle, en qualquiera enderecera de èl, indistintamente con sus ganados mayores , y menores , y de cerda, quieta, y pacíficamente, sin que en ningun tiempo se les huviesse contradicho , ni puesto embarazo por los de Baztan , ni lo havian podido hacer , por ser los de Zugarramurdi Vecinos, havitantes, y moradores del dicho Valle , y tener comunes los gozamientos , que el pasto de los montes del dicho Valle lo havian gozado sin limitacion de numero de ganado , como los demás de èl , y sin obligacion de jurar en manos del Alcalde el numero de ganados de cerda con que gozavan , ni jamás havian prestado tal juramento , ni havian sido bordeantes , ni caseros del Monasterio de Urdax , sino Vecinos del dicho Valle , y quando la Jurisdiccion ordinaria fuesse de dicho Monasterio , tenían libertad los del dicho Lugar para combenir los unos à los otros en los Tribunales Reales , como lo hazian , aunque las causas fuesen de menor quantia , y el dicho Monasterio tenía su territorio limitado , y amojonado , dado por

D

el

el dicho Valle, en el qual se comprenden sus Bordeantes, y Caseros, alegando por el dicho Valle; y q̄ el dicho Lugar havia podido admitir à otros en los goces de dicho Valle, y hacer escrituras de facerías, por estar en esta possession, y convenirle hacerlas para su conservacion, por estar fronterizo, y hacerlas el dicho Valle con los Lugares fronteros, pues de otra forma no se podrian conservar, ni criar ganados, por los continuos prendamientos, y carneramientos, que unos à otros se harian, y vias de hecho, que resultarian, lo qual se evitaba con la correspondencia de las facerías, y se conservaban los Pueblos en paz, que el Jurado de Zugarramurdi, no solia jurar en manos del Alcalde de Baztan, de guardar los Terminos, y Montes del Valle, y el orden que se solia tener en cada un año, en quanto à los Jurados del Gobierno era, que el Jurado nombrado por dicho Lugar iba à la Junta General, que se tiene en dicho Valle el dia de San Miguel de Septiembre con el Jurado que cumplia su año à presentarle, y en manos del Alcalde solia prestar el Juramento ordinario, à una con los demás Jurados del mismo Valle, teniendo su asiento en dicha Junta como los demás: Y el Jurado de dicho Lugar de Zugarramurdi, recibia juramento en su Lugar à los demás Jurados, ò Diputados, para que le ayudasen en el gobierno, y prestado el Juramento en dicha Junta, el Alcalde del Valle le encargaba el cuydado, y vigilancia de sus terminos, para que los estrangeros, que están proximos no hiciesen daño en los montes, y él se encargaba; y en las quatro Juntas Generales del Valle, à que cada año asistia dicho Jurado de Zugarramurdi, ocupando su asiento como los demás hacia relacion

relación de lo que se le havia ofrecido, en la forma que los demás del Valle dando cuenta de sus fronteras, cuyo cuydado, y vigilancia era propio officio de los Jurados, y concerniente al bien publico, buen gobierno, conservacion del Valle, ò de sus derechos, montes, y terminos, y no por esto tuvo jamás nombre de Guarda, sino que fuè llamado, y respectado como uno de los Jurados de dicho Valle de Baztan, y como tales Jurados exercieron su Officio, obedeciendolos en todo el Valle de Baztan, y como tales Jurados exercieron su Officio, obedeciendolos en todo el Valle, por cuyos motivos, y otros, pidió ser absuelto de la demanda puesta contra èl, por el dicho Valle de Baztan, y que por recombencion se declarasse ser el dicho Lugar de Zugarramurdi, uno de los Lugares de dicho Valle, comprehenso en èl, y en su territorio, y todos sus vecinos de dicho Valle, y no bordeantes, y caseros del Monasterio de Urdax, y poder, y deber como tales vecinos, hazer Bordas, y Cabañas, Setos, y Corrales, Edificios, Casas, y Plantaciones en los terminos comunes de dicho Valle, para cubillar, y recoger sus ganados de dia, y de noche, y otros efectos; manuteniendolos en la possession de hacer facerías con los de Sara, y declarando no poder los de Baztan prender, ni carnerear ningunos ganados mediando faceria, y no estar obligados à ir à jurar en la Junta del dia de San Miguel el numero de ganados de cerda, sino que pudieffen gozar con todos los que quisieffen, sin numero, ni limitacion, como los demás vecinos, en todos los terminos, y montes de dicho Valle; ni debe ir el Jurado de dicho Lugar à hacer Juramento de guardar dichos terminos, y montes, ni dar cuenta de daños,

ños , prendamientos , y carneramientos , ni manifestarlos , y entregarlos à dicho Valle , ni asistir à ninguna Junta General. Y habiendose admitido la causa à prueba , hecho delatadas probanzas , y concluido à sentencia con vista de todo lo actuado , se pronunciò por la Real Corte la sentencia principal del tenor siguiente.

Sentencia principal de la Corte. Fallamos atento los Autos , y meritos del proceso , y lo que de èl resulta , que debemos de absolver , y absolvemos al dicho Lugar de Zugarramurdi , y sus Vecinos , de la demanda puesta por el dicho Valle de Baztan , y declaramos al dicho Lugar por uno de los Lugares de dicho Valle , y comprehenso en èl , y su territorio , y declaramos à los del dicho Lugar de Zugarramurdi por vecinos de dicho Valle , y no bordeantes , ni caseros del dicho Monasterio de Urdax , y poder , como tales Vecinos , hacer bordas , cavañas , setos , corrales , en los terminos comunes de la dicha Valle , para cubillar , y recoger sus ganados de dia , y de noche , y hacer edificios , y casas en la conformidad , que lo hacen los demàs vecinos del dicho Valle , y en quanto al Juramento , que pretende el dicho Valle , ha de hacer el Regidor de Zugarramurdi , le haga el susodicho de aqui adelante , como los demàs Regidores del dicho Valle , sin que pueda ser compelido à hacerle en otra forma ; y asì mismo las denunciaciones de los prendamientos , las haga el dicho Lugar de Zugarramurdi , como los demàs vecinos de dicho Valle ; y en quanto à las facerías no ha lugar lo pedido por el dicho Lugar de Zugarramurdi , y en caso que se hayan de hacer dichas facerías , sea concurriendo à ello todo el Valle , en la forma , que suelen hacer-

se aquellas , y en tōdo lo demàs pidido pōr cada una de las partes por sus demandas , y recombenciones les absolvemos à los unos, y à los otros, y asì lo pronunciamos, y declaramos sin costas: de la qual suplicò el Valle de Baztan al Real Consejo con agravios , y nueva alegacion , y vistos los autos en difinitiva se pronunciò en vista la sentencia del tenor siguiente.

Fallamos atento los autos , y meritos del Proceso, y lo que de èl resulta, que debemos declarar, y declaramos, no està comprehenso en la Valle, y Universidad de Baztan , el dicho Lugar de Zugarramurdi, y sus Vecinos; y ser aquel Lugar distinto , y separado; y asì mismo declaramos tener comunidad en el goze de yervas , aguas en dicho Valle , en todos sus terminos , con sus ganados mayores , y menores propios , y de hacer, fusta , leña , y material tan solamente para sus casas; y asì mismo declaramos, no poder hacer Bordas , Fabricas , Setos , Corrales, para cubillar ganado, ni otro Edificio alguno , roturas, ni plantaciones en los terminos de dicho Valle; y todas las Bordas , Corrales , Casas , y demàs Edificios se demuelan ; è inivimos, y vedamos, que de aqui adelante no puedan hacer semejantes fabricas , roturas, y plantaciones en manera alguna excepto en los terminos , y limites , que expresa la Sentencia arvitaria de veinte y siete de Septiembre del año passado de mil quatrocientos quarenta y tres , folio doscientos ochenta y ocho de los autos, como son empezando en el termino de Arriurdina donde nace el Rio, hasta la fuente llamada Chrirripa; y de alli hasta los mojones que pusieron los Jueces arvitros , y de alli hasta el mojon , que està en la enderecera de la Iglesia de San Estevan , de Alquerdi , y de alli à Ju-

Sentencia de vista del Real Consejo

fo , como ataja el Rio hasta el termino llamado Olasur ; y de alli azia la parte de Zugarramurdi , en todo el termino de el dicho Lugar de Zugarramurdi , fuera de las Bustalizas , mas no de los dichos mojones adelante , azia lo de Urdax ; en los quales terminos pueden hacer dichas fabricas , roturas , y plantaciones ; y si dichos parages , ò terminos no estuvieren amojonados , los amojonen con asistencia de ambas partes ; y en quanto à las plantaciones fructiferas , que hasta el dia de oy estuvieren hechas en dichos terminos del dicho Valle se estimen , y valuen por dos personas nombradas por ambas partes , cada una la suya ; y hecha la declaracion , con juramento , y comunicada à ambas partes se trayga à nuestro Consejo , para proveher lo que convenga ; y en quanto à concurrir el Jurado de Zugarramurdi el dia de San Miguel à hacer el juramento en la Junta de el Valle , y las otras tres Juntas Generales en que se trata de los daños hechos en los Montes comunes , fronteras à Francia , haya de concurrir como Jurado del Lugar de Zugarramurdi ha hacer juramento , que exercera bien , y fielmente el oficio de Jurado , en razon de dicha comunidad de pastos , y lo perteneciente à ellos , sin que tenga intervencion en las demàs cosas , que se ofrecieren en el Gobierno de dicha Valle ; y en dichas tres juntas de cuenta de los daños , que se huvieren hecho en los terminos de dicha Comunidad . Y en quanto à las penas , y carneramientos que se huvieren hecho en el termino de Zugarramurdi se apliquen al dicho Lugar , en conformidad de dicha Sentencia arbitraria ; y en los hechos fuera de los terminos de dicho Lugar de Zugarramurdi , se guarden las Ordenanzas , y costumbres de el dicho

Valle para su aplicacion. Y assi mismo declaramos, que las facerías que convinieren hacer con el Lugar de Sara, y otros, haya de ser por resolucion, y acuerdo de dicho Valle de Baztan, y Lugar de Zugarramurdi, y las hechas en otra forma por el dicho Lugar de Zugarramurdi, no tengan efecto; y con esto absolvemos à unas, y otras partes, de lo demás pedido en la demanda, y reconvencion de esta causa, y en lo que fuere conforme à esta nuestra Sentencia, la de nuestra Corte la confirmamos; y en lo que fuere contraria la rebocamos, y assi lo pronunciamos, y declaramos sin costas: y aunque tambien de esta Sentencia se suplicò à revista por el dicho Lugar de Zugarramurdi, con agravios, y articulos de nueva alegacion se confirmò aquella en la forma, que se sigue.

Fallamos atento los autos, y meritos del processo, *Sentencia de revista,* y lo que de él resulta, que los del nuestro Consejo, *cia de revista,* que de esta causa conocieron, pronunciaron bien su *vista,* Sentencia de veinte de Noviembre del año pasado de mil seiscientos ochenta y tres, folio setecientos setenta y uno de los autos, y que la debemos de confirmar, y confirmamos, como sentencia bien, y justamente pronunciada, sin embargo de los agravios, y nueva alegacion, presentado por el dicho Lugar de Zugarramurdi, y prueba à su tenor recibida: con que no conformando las partes dentro de tres meses de la pronunciacion de esta nuestra Sentencia en los mojonos, uno de los Oidores que ha sido Juez en esta causa, y nombrare el Regente de nuestro Consejo, parta à amojonar. Y assi lo pronunciamos, y declaramos sin costas; y no aviendo conformado las partes en los mojonos fuè à hazer el amojonamiento el Señor Don Juan Lopez de Cuellar, y Vega, en

conformidad de dicha Sentencia, y como uno de los Jueces de la causa; y aviendolo efectuado, se impugnò aquel por el dicho Lugar de Zugarramurdi, y vistos los autos por el Real Consejo, sobre el articulo de dicha impugnacion, por declaracion, que passò en cosa juzgada, se diò por bien impugnado el amojonamiento hecho por dicho Señor Don Juan Lopez de Cuellar, y Vega, y se mandaron remitir los autos à la Corte, para que las partes liquidassen sus terminos, y por donde debian correr los mojones; y el dicho Lugar de Zugarramurdi presentò en el Real Consejo un escrito de interpretacion, alegando, que por la Sentencia de revista se mandò, que no conformando las partes en los mojones, dentro de tres meses, fuesse uno de los Señores del Consejo ha hacer amojonamiento, como con efecto se hizo, y se diò por impugnado dicho amojonamiento, mandando remitir los autos à la Real Corte, para que las partes liquidassen sus terminos, y por donde debian correr los mojones; que assi el dicho Lugar de Zugarramurdi, como el Valle, y Universidad de Baztan, tenian alegado, y probado en el pleyto, que el dicho Lugar no tenia, ni avia tenido termino alguno distinto de los del dicho Valle. Y aunque la Sentencia arbitraria calendada en la vista del Real Consejo, entre el Monasterio de Urdax, y el dicho Lugar de Zugarramurdi declaraba ciertos mojones, que empezaban del termino de Arriurdina hasta el de Olasfur, estos fueron para señalar lo que era del dicho Monasterio solo àzia la parte de èl, y llegaban hasta las casas del dicho Lugar de Zugarramurdi, sin que en aquel parage tuviesse termino, ni possession alguna propia el dicho Lugar, que por todo lo demás al

cōtorno del dichō Lugar le circūbalavān los terminos del dicho Valle de Baztan hasta los Lugares de Sara, y Semper del Reyno de Francia, la Villa de Echalar, y otros; y respecto de q̄ se mādaba, q̄ las partes liquidasen sus terminos, y por donde debiā correr los mojones, y que podia ser, que los de Arriurdina hasta Olasur huviesē ocasionado alguna equivocaciō dandose à entender por ellos, que eran limites de terminos de dicho Lugar, no siendolo sino de terminos del dicho Valle en que se juzgaba comprehenso el dicho Lugar, no podia hacer liquidacion, ni poner mojon de termino suyo, porque no lo havia tenido distinto de los del dicho Valle, y haviendose declarado ser distinto, y separado de èl, parecia havia llegado el caso de señalarsele terminos propios, como à uno de los socios, y comunero de los terminos de dicho Valle, pues de otra suerte no se podia mantener, y seria preciso desampararlo, y así pidió por via de interpretacion, superior providencia, ò recurso, que se le señalassen, y amojonassen los terminos, que de alli adelante havian de ser propios, y privativos del dicho Lugar, distintos, y separados de los del dicho Valle, pues se havia declarado, ser distinto, y separado del dicho Lugar; y aviendose respōdido por el dicho Valle de Baztan pidiendo repulsiō, se mandò repeler dicha interpretacion, y remitir los autos à la Corte, para q̄ se siguiesse el juicio de liquidacion, y q̄ en quanto à lo demàs contenido en el pedimento del dicho Lugar ussasen las partes de su derecho, quando, y donde les conviniesse; y aunque en virtud de esta reserva el dicho Lugar de Zugarramurdi (juzgando ser à tiempo, y aver llegado el caso de usar de ella) pretendiò no tener terminos

algunos privativos ; y las demás razones alegadas en su interpretacion , y pidió que se mandasse hacer el señalamiento conforme lo pedido en dicho escrito, se opusieron dilatorias por el dicho Valle de Baztan , y vistos los autos se declaró , no estar obligado el dicho Valle à responder al pedimiento de el dicho Lugar, con que presentados por ambas partes sus artículos, se pretendió por el dicho Valle de Baztan, deberse executar las sentencias principales que van referidas à su favor , en el territorio , y termino propio del dicho Lugar de Zugarramurdi , que está dentro de los limites , y linea siguiente. Comenzando en el termino , y puesto llamado Arriurdina , ò Arrileuna , que está à la cabecera del Varrío de Aquende, y cerca de donde nace la fuente , ò regata que baxa à Chirripa en linea recta al puesto llamado Arrizbacoiza , y desde este en la misma forma à la casa de San sinena del dicho Lugar de Zugarramurdi , y desde ella dando buelta àzia baxo al puesto llamado Leceburua ; y desde este al puesto donde solia ser la texeria vieja del dicho Lugar ; y dando buelta , desde este sigue al puesto llamado Sagardia-Errua , donde está una pieza de la casa de Juriteguia, y desde ella al puesto llamado Azqueta, donde se halla un mojon que divide el termino de Urdax , y Zugarramurdi, y desde este dicho mojon hasta otro mojon , que está à la puerta de la casa de Iturria , que es de la Parroquia del Lugar de Zugarramurdi , y está en el Varrío de Alquerdi , junto à la Hermita de San Estevan del mismo Varrío, y desde este sigue la linea à otro mojon que está algo mas arriba de la casa de Chirripa del dicho Lugar de Zugarramurdi , y desde este sube , y viene à dar al dicho puesto de Arriurdina, ò Arrileu-

na, con cuya demarcación hizo la circumbalacion de todo el termino, y territorio de Zugarramurdi, alegando no haver tenido, ni tener otro termino propio el dicho Lugar, ni estenderse aquel à mas de lo que comprehende esta demarcacion; y por parte del dicho Lugar de Zugarramurdi se alegò no haver tenido, ni tener termino privativo, distinto de los terminos del Valle de Baztan, que se estienden por todas partes hasta la Villa de Echalar, Montes de Bertiz, Alduide, Baygorri, y Tierra de Labort, y hasta los Valles de Anue, Ulzama, y Eugui, Arana, y todo lo comprehenso en dichos terminos excepto la Villa de Maya, y Lugar de Urdax, que tienen terminos suyos propios amojonados, alegò aver sido, y ser termino comun de el dicho Valle, y està el dicho Lugar de Zugarramurdi comprehenso en dichos limites, y no haver tenido, ni tener otros terminos, que los del dicho Valle de Baztan, ni haverseles conocido terminos propios, y que el distrito, que contenia el señalamiento hecho por dicho Valle, era tan corto, y limitado, que de el mismo se reconocia no ser termino, ni que lo podia ser del dicho Lugar, ni con èl se podia mantener, ni aun la decima parte de sus vecinos, y muchas heredades de pan traer cercanas à sus casas, y todas las Bordas, heredades, y Plantios en que consiste la crianza, y sustento del ganado, y el tener algunos frutos con que alimentarse los vecinos, quedaban fuera de el dicho señalamiento, è importaria su valor mas de quarentamil ducados; y por este medio se les quitaban sus haciendas, y los medios de poder vivir, precisandoles à desamparar sus casas, y la habitacion del dicho Lugar; por lo qual pidieron se declarasse no haver lugar

à executarse dichas sentencias en la fôrma pidida por dicho Valle , ni en cosa alguna , proveyendo como estaba suplicado; y aviendo hecho su prueba el dicho Lugar , tan solamente impugnandola el dicho Valle, concluda la causa , se pronunciò por la Real Corte la sentencia de liquidacion del tenor siguiente.

*Senten-
cia de
liquida-
ciõ de la
Real
Corte.*

Fallamos atento los autos , y meritos del processo, y lo que de èl resulta , que debemos de mandar , y mandamos executar las sentencias principales de esta causa de vista , y revista de nuestro Consejo de veinte de Noviembre de mil seiscientos ochenta y tres , y veinte y seis de Octubre de ochenta y seis, folio setecientos setenta y uno, y mil ciento treinta y tres de los autos , à favor del dicho Valle, y Universidad de Baztan , y contra el dicho Lugar de Zugarramurdi , para la division de los terminos en la forma siguiente. Comenzando desde el sitio , y parage llamado Arriurdina , ò Arrileuna, que està à la cabecera del Varrío de Alquerdi , y cerca de donde nace la fuente, ò regata , que baxa à Chirripa en linea recta al puesto llamado Arrizbacoyza , poniendo mojones en este , y en el dicho sitio de Arriurdina , ò Arrileuna ; y desde el dicho sitio de Arrizbacoyza, hasta la casa de Sanfina del dicho Lugar de Zugarramurdi ; y desde dicha casa de Sanfina , dando buelta àzia baxo , al puesto , y sitio llamado Lezeburua , donde tambien mandamos se ponga otro mojon ; y desde el dicho puesto de Lezeburua , al parage , y sitio donde solia ser la Texeria vieja del dicho Lugar de Zugarramurdi , donde tambien se ponga otro mojon ; y desde dicho sitio à la Texeria vieja, dando buelta al sitio llamado Sagardia-Errica , donde està una pieza de la casa de Juriteguia , y en ellas

se pongã òtrõ mōjõn , y desde dichã piezã al sitio , y puesto llamado Azqueta , donde se halla un mojon , que divide el termino de Urdax , y Zugarramurdi , y desde este dicho mojon , hasta la casa de Iturria , del Varrio de Alquerdi , junto à la Hermita de San Estevan de dicho Varrio ; y desde este sitio à otro mojon , que està mas arriba de la casa de Chirripa , del dicho Lugar de Zugarramurdi ; y desde el dicho mojon , y puesto , hasta el dicho parage , y sitio de Arriurdina , ò Arrileuna : y mandamos , que con asistencia de las partes dentro de un mes se pongan los mojones en los puestos , y sitios referidos , y señalados en esta nuestra Sentencia , y para ello nombren personas. Y asì lo pronunciamos , y declaramos sin costas.

Y de dicha Sentencia suplicò al Consejo el dicho Lugar de Zugarramurdi con nuledades , agravios , y Articulos de nueva alegacion , deduciendo estendidamente los perjuicios , que recevia en lo determinado por ella , pidiendo entre otras cosas en la conclusion de su escrito , se mandasse , que uno de los Señores del Consejo hiciesse vista ocular , y segun lo que de ella resultasse se les señalassen terminos al dicho Lugar , segun el numero de Vecinos , y havitantes que tiene , y haciendo computo de la calidad de la tierra , montes , y peñas , que hay à breve distancia à la parte de Baztan , yerbas , y pastos , que havian menester para el ganado que tenian , cotejando todos los terminos , y montes , que en toda su circunferencia tiene el dicho Valle , y Universidad de Baztan , y segun el numero de Vecinos que hay , y ganados que tienen , hacer igual , y respectivamente el computo , y señalamiento de termino , y amojo-

narle àquel , à que respondió el dicho Valle, impugnando la nueva alegacion del dicho Lugar ; pero havindose visto los autos en definitiva , se admitió la nueva alegacion presentada por dicho Lugar , tan solamente en quanto à la liquidacion de sus terminos , en conformidad de la sentencia de vista ; y en todo lo demás se dió por bien impugnada ; con que ambas partes bolvieron à articular en esta segunda instancia , y aunque el dicho Lugar (como antecedente queda dicho) no confesó tener terminos propios , y privativos ; aora pretendió tenerlos , y probar , que estos empiezan desde el mojon de Vizcaylucia , que es division de los terminos contenciosos , y de los de la Villa de Echalar , y Lugar de Sara, bajando por la regata de Echarde al Rio Ugarana , ù Orozbidea ; y como corre el Rio hasta el parage llamado Lizardia , y de este à las palomeras de Azcar , y de estas al mojon de Beorfaroya , y de este al parage llamado Arriurdina , ò Arrileuna , y de este en linea recta à San Estevan de Alquerdi , y de alli à Olasfur como ataja el Rio , y de alli hasta los mojones , que confinan con el territorio de Sara , y de estos circumbalando al dicho Lugar , hasta el parage llamado Mugaroquia , y de este hasta un mojon , que se halla junto à la regata , contiguo à la Borda , y pieza de la casa de Zaldamar , de Sara , y de alli como ataja la regata , que llaman de Madariaga , hasta otro mojon , que està en el parage llamado Eguieder , y de el hasta el dicho mojon de Vizcaylucea , dando esta demarcacion por cierta , y verdadera à favor del dicho Lugar , y queriendolo calificar con otros muchos articulos , los quales negò , y contradixo el dicho Valle de Baztan , alegando ambas par-

tes cōn muchā estensiō en este āssumptō, y ā admitida la causa à prueba, y cometida su recepcion al Licenciado Don Pedro Bruno de la Lana , Abogado de las Audiencias Reales, y Relator del Real Consejo, y de esta causa , la hicieron ambas partes con mucho numero de testigos, y tambien se hizo à su instancia, vista ocular de todos los terminos que se contendian, segun las demarcaciones arriba expressadas, y concluso el pleyto , y visto por el Real Consejo , pronunciò en ocho de Agosto del año pasado de mil seiscientos noventa y nueve , la sentencia de liquidacion que se sigue.

Fallamos atento los autos , y meritos del proceso, y lo que de èl resulta , que los Alcaldes de nuestra Corte , que de esta causa conocieron , pronunciaron bien su sentencia de quinze de Mayo del año pasado de noventa y tres, folio doscientos y once de los autos , y que la debemos de confirmar , y confirmamos como bien , y justamente pronunciada , sin embargo de las nulidades , y agravios en contrario presentados; con que la execucion de las sentencias principales de esta causa sea , y se entienda tambien à favor del dicho Lugar de Zugarramurdi ; desde el sitio , y parage de Arriurdina à Loyaga ; componiendo todo el dicho termino de Loyaga; y desde el manzanal de Juriegua à Olaberricoerdia , y de aqui à Beorarango Eguia ; y de aqui al parage llamado Azqueta, y desde este sitio hasta el termino Eguiandico: Ondoa, que es donde comienza el termino de Olasfur ; y dichos terminos , y sitios se amojonen por las partes dentro de quinze dias , y no conformando en los mojones , acudan à nuestro Consejo. Y en quanto à los demàs terminos , que se controvierten;

Sentencia de liquidacion del Real Consejo.

atendiendo à las circūstancias del pleyto , lo dudoso; è intrincado de èl , y por justos motivos , que à ello nos mueven ; mandamos , que las partes dentro de un mes transijan esta causa , nombrando para ello dos personas , una por cada parte : y en caso de discordia , un tercero. Afsi lo pronunciamos , y declaramos , sin costas. Y pronunciada dicha sentencia , por parte de el dicho Valle , y Universidad de Baztan , se presentaron nulidades, y agravios , y se respondió à uno , y otro por dicho Lugar : y visto nuevamente el pleyto , se pronunciò declaracion por dicho Real Consejo en primero de Febrero de mil setecientos y siete , remitiendo la causa en discordia à otra Sala , en cuyo estado quedò hasta el dia de oy ; porque aunque los dias veinte y uno , veinte y ocho , y veinte y nueve de Mayo, y diez y siete de Junio del año pasado de mil setecientos y nueve , se hicieron dos Escrituras de ajuste entre dicho Valle, y Universidad de Baztan , y Lugar de Zugarramurdi , en razon de dicho pleyto , por testimonio de Nicolas de Ustariz , y Asco , y se intentò su confirmacion , se opusieron à ella los Lugares, y Concejos de Arizcun, Azpilicueta , Aniz , Lecaroz, Errazu , Ziga , è Iru-riza , y otros consortes comprehensos en dicho Valle , pidiendo nulidad , y rescision de dichas Escrituras de ajuste ; y no teniendo efecto aquellas por esta oposicion. Reconociendo ambas partes lo inapeal-ble de sus pretensiones , deducidas en dicho pleyto, en razon de la demarcacion , y señalamiento de terminos , y gozamientos , que pretende el dicho Lugar , para determinarse aquellas en rigurosa Justicia; y que es justo se execute lo mandado por el Real Consejo en su Sentencia de liquidacion arriba infer-

ta, en quanto à tranſigir la cauſa, nōmbrando Arbitros para declarar amigablemente dichas pretensiones, en quanto à los terminos, que ſe controvierten demàs de las ſeñaladas en ella, y en la que ſe pronunciò por la Real Corte; pues por eſte medio ſe vienen à evitar los ſumos gaſtos, dilaciones, enefnos de animo, y vias de hecho, que continuandose dicho pleyto, es preciso ſe ocasionen, deſeando lograr la paz, y mayor ſervicio de Dios ceſſando dicho pleyto, reſolviò el dicho Valle, y Universidad de Baztan, por ſu auto otorgado en Junta General à los veinte y quatro de Febrero del año ultimo paſſado, ante el dicho Nicolas de Uſtariz y Aſco, que ſin tratarse de la union del dicho Lugar de Zugarramurdi con dicho Valle, y Universidad, pues eſtà aquella deſpreciada por las Sentencias arriba citadas, ſe confiriete con personas nombradas por el dicho Lugar de Zugarramurdi, en razon de las diferencias, y pretensiones de terminos deducidas en dicho pleyto, y para eſte efecto nombrò de ſu parte à dichos Señores Don Pedro de Bergara, y Bordas Don Juan Bautiſta de Apeztegui, y Pedro Joſeph de Narbarte, dandoles poder, y facultad cumplida à todos, ò à la mayor parte para el ajuste de ellas; obligandose à que lo que hicieſſen tuvieſſe el mismo efecto, que ſi ſe executafſe en Junta General. Y aſſimifino el Alcalde, Diputados, Vecinos, y Concejo del dicho Lugar de Zugarramurdi, por Auto de quince de Julio del mismo año de ſeteientos y diez, ante Diego de Berecoechea Eſcrivano Real, nombrò de ſu parte à los dichos Señores Don Joſeph de Iſturiz, Lorenzo de Hualde, y Pedro de Iriarte y Telleche, concediendoles poder cumplido para el

dichō ajuste , y obligándose à està , y pãssar pōr el que entre ellos , y los nombrados por dicho Valle , y Universidad de Baztan se hiciessè , sin recurso alguno , como todo lo referido mas por menor parece del dicho pleyto , que se halla en el oficio de Juan de Ayerra y Arbizu Secretario de dicho Real Consejo , à que se remiten ; y de dicho auto , y compromiso , que feehacientes quedan con este instrumento , para inferirse al principio en las copias , que de èl se sacaren. Y teniendo , como tienen , los Señores Otorgantes aceptada la facultad , que por las dichas partes les està concedida , y siendo necessario , aceptandola aora de nuevo , y hallandose , como se hallan , bien enterados , y recapitados de las pretensiones , y derechos , que tienen deducidas , alegadas , y probadas en dicho pleyto , y se hallan determinadas , y executoriadas en parte por las Sentencias insertas arriba , y otras sin determinarse. Y asimismo de los terminos , y parages contenciosos , porque todos los tienen vistos , solicitando , como solicitan , la paz , y tranquilidad entre las dichas partes , y que cesse el dicho pleyto , quedando aquel difinido , y acabado en toda forma en execucion de lo mandado por la Sentencia del Real Consejo ; y usando , como usan , de la facultad , que por las dichas partes les està concedida por via de transaccion , y amigable composicion hacen de conformidad en razon de dichas pretensiones , y derechos la Sentencia arbitraria , y escritura de transaccion , y convenios del tenor siguiente.

Escritura de transaccion. I Primeramente determinaron , y declararon , que respecto de que aunque por las Sentencias principales , y de liquidacion , pronunciadas en dicho pleyto

pleyto, è insertās arribā, se señalarōn diferentes parages, y mojones, poniendo dentro de ellos el dicho lugar de Zugarramurdi, y señalando por su circumbalacion el termino propio del dicho Lugar, se reconoce no estar los parages en que se mandaron poner los mojones como conviene, en derecha, ni en circumbalacion proporcionada; y à fin de evitar para en adelante toda duda, y confusion, y nuevas disputas, y pleytos entre las dichas partes, sin ser visto oponerse à dichas Sentencias, sino por el referido medio de transaccion, y convenios, declaran aora, que el territorio, termino, y jurisdiccion propio del dicho Lugar de Zugarramurdi, haya de ser, y sea el que comprehende la demarcacion siguiente.

Empezando desde Arriurdina, ò Arrileuna, que està à la cabezera del Varrio de Alquerdi, subiendo en derecha al parage llamado Arreguia, que està à la vista del dicho Lugar, y poniendo mojon en el dicho parage de Arreguia, ò señalando la peña, que hay en èl, para que sirva de mojon, passe desde allí (como corren los vertientes de las aguas) al parage llamado Aizparaz, donde se ha de poner otro mojon, ò señalar por tal una peña, que hay en dicho parage à la vista del dicho Lugar, y desde dicha peña, y mojon, corriendo por los mismos vertientes, siga al parage llamado Mendivil, donde se ponga otro mojon; y desde aqui, corriendo afsibien por los mismos vertientes, siga al parage llamado Santrateguicoegua, donde se ponga otro mojon, de manera, que el vertiente de àzia dicho Lugar de Zugarramurdi, que hay desde el dicho parage de Arreguia, hasta el de Santrateguicoegua, sea termino, y jurisdiccion propia del dicho Lugar; y desde el dicho pa-

Amojonamiento del Lugar de Zugarramurdi, su termino, y Jurisdiccion

rage de Santrateguicoegia; corriendo por el camino
 que se va à Sarafiga, al sitio donde solia ser la texeria
 vieja del dicho Lugar, sirviendo de division, y mo-
 jonera en este intermedio el dicho camino donde se
 ponga otro mojon, no hallandose antecedentemen-
 te puesto: y desde el dicho puesto de la texeria vieja,
 siga al parage llamado Guetezteguicoegia, junto
 al Sel de este nombre, donde està puesto un mojon;
 y desde el dicho mojon de Guetezteguicoegia siga
 al parage llamado Musularretacolepoa, donde tam-
 bien ay otro mojon junto al camino de Sara, cogien-
 do dentro de esta demarcacion la Borda de la casa de
 Tellechegaraya, del dicho Lugar, con sus heredades
 y desde el dicho mojon de Musularretacolepoa, cor-
 riendo por otros dos mojones, que estàn puestos, el
 uno junto à la Cruz de Izalona, y el otro en Olasur-
 colarria, siga el parage llamado Olasurcoatata, don-
 de està puesto otro mojon à la orilla de la regata que
 baxa de Alquerdi; y desde el dicho mojon de Olasur-
 coatata, subiendo por la dicha regata, y sirviendo èsta
 de division, y mojonera, siga donde nace dicha re-
 gata, que es en la fuente llamada Chirripa; y desde
 dicha fuente siga al parage dicho de Arriurdina, ò
 Arrileuna, en que empieza, y remata esta demarca-
 cion, y señalamiento, de forma, que todo lo com-
 prendido dentro de esta delineacion, sus mojones, y
 lineas, segun va referido, resuelven, determinan, y
 declaran los dichos Señores Arbitros, que de aqui
 en adelante perpetuamente haya de ser, y sea propio,
 y privativo termino, y Jurisdiccion del dicho Lugar
 de Zugarramurdi, à quien por tal se lo señalan, en
 virtud de dicha facultad, y todo lo demàs de terminos,
 que queda fuera, sin comprehenderse en esta demar-

ción , y mojonera ; así bien lo declaran por termino , y Jurisdiccion propio , y privativo del dicho Valle , y Universidad de Baztan , con la limitacion que abaxo se expressare.

2 Item , respecto de constar , que los vecinos de el dicho Lugar de Zugarramurdi , están en costumbre , y possession de vedar cierto parage , y porcion de termino cercano à la circunferencia del mismo Lugar , que en Vascuenze llaman Irabelarrac , desde el dia tres de Mayo , hasta el dia onze de Noviembre de cada año ; y por esta prohibicion han prendado las vacas de vecinos del dicho Valle , y Universidad de Baztan , que han entrado en dicho parage vedado en el referido tiempo , haciendo pagar un real por cada cabeza en cada prendada , hasta el numero de veinte cabezas ; y en passando de ellas , dos ducados por todas , aunque sea mucho mas el numero ; y sobre esto ha avido muchas diferencias , y questiones entre las dichas partes. A fin de atajar aquellas , y las que adelante pueden sobrevenir , y que no haya muchos motivos de pleytos , determinan , y declaran los dichos Señores Arbitros , que el vedado en que el dicho Lugar de Zugarramurdi tenga , y ponga la referida prohibicion de goze en dicho tiempo limitado , haya de ser , y sea de aqui adelante perpetuamente solo lo comprehenso , è incluso en la demarcacion , y señalamiento que se sigue. Empezando desde el dicho parage de Arriurdina , ò Arrileuna , hasta el parage llamado Arizbacoyza ; y de allí , corriendo por la casa de Sanfina del dicho Lugar de Zugarramurdi , hasta el parage llamado Lezeburua ; y desde allí al dicho parage , y sitio de la Texeria vieja , como corre el camino ; y desde dicha Texeria vieja

Amojonamiento del termino de Irabelarrac

hasta el parage llamado Cupela-Loye común; y desde allí, corriendo por la cima, ò vertientes, hasta el parage llamado Arizcharra; y desde allí al parage llamado Olaberrico-Ondoa; y de allí como corre la regata al parage llamado Azqueta; y desde el parage de Azqueta, corriendo por la regata, que baxa de la Fuente de Chirripa, hasta el dicho parage de Arriurdina, ò Arrileuna: Y que dentro de este territorio, y demarcacion, no puedan prender los dichos Vecinos de Zugarramurdi à los de dicho Valle, y Universidad de Baztan baca alguna en el tiempo de la Primavera, hasta que las bacas de los dichos Vecinos de Baztan suban à los montes, y Seles de Verano, aunque sea despues de pasado el dicho dia tres de Mayo; y quando baxaren dichas bacas de Baztan de dichos montes, y Seles de Verano, si entraren en el dicho termino señalado por vedado, llamado Ilabelarrae, puedan prenderlas los dichos de Zugarramurdi, no à solas, sino con asistencia del Jurado de dicho Lugar, ò uno de sus Diputados, y no de otra manera, y hacer pagar el prendamiento, que va referido; con que solamente puedan hacer dichos prendamientos desde que asì baxaren las dichas bacas de los montes, y Seles de Verano, hasta el dia quince de Octubre de cada un año; y pasado este dia, no pueden hacer prendamiento alguno, aunque entre el dicho ganado en el dicho vedado.

3. Iten, determinaron, y declararon, que todas las Bordas, y heredades, que los del dicho Lugar de Zugarramurdi tienen hechas hasta el dia de hoy, asì en lo que comprehende el termino propio, que va señalado, y declarado arriba por propios del dicho Lugar, como en todo lo demàs, que fuera de

La subida, y baxada de las bacas de Baztan.
Que las Bordas y heredades de Zugarramurdi se conserven en el estado, q̄ están.

èl

èl queda para el dicho Valle, y Universidad de Baztan, se han de mantener, y conservar en el ser, y estado que tienen, sin que se les pueda poner, ni ponga en ello ningun embarazo; con que de aqui adelante no puedan de ninguna manera los dichos de Zugarramurdi hacer nuevas fabricas de Bordas, heredades, y cerraduras, ni estender las que estan hechas con ningun pretexto en el termino, que le va señalado por propio, ni en el que queda à favor de dicho Valle, excepto en el parage determinado para vedado, llamado Ilabelarrac, que va demarcado en la clausula antecedente, en el qual les dexan facultad à los dichos de Zugarramurdi, para que demás de conservar, y mantener las Bordas, y heredades, que dentro de èl se hallaren hechas al presente, puedan si quisieren, y les conviniere hacer otras en adelante à su arbitrio, sin estenderse de dicho vedado. Y asimismo en igual correspondencia declaran, y determinan, que tampoco los Vecinos de dicho Valle, y Universidad de Baztan, puedan en los terminos, que quedan por propios de dicho Valle, y han sido contenciosos, hacer mas Bordas, heredades, ni roturas de las que al presente tienen hechas; pero que estas las puedan conservar en la misma forma, que los del dicho Lugar de Zugarramurdi.

4 Item, dixeron, que por las sentencias principales de vista, y revista del Real Consejo arriba insertas, se le adjudicò al dicho Lugar de Zugarramurdi, demás de el goce comun de las yervas, y aguas de los terminos de dicho Valle, y Universidad de Baztan, el derecho de poder hacer en todos ellos fusta,

rimen-

Señalamiento de termino para Zugarramurdi, para plantaciones, y cortes de arboles, y prohibicion en los demás terminos de el Valle.

rimentado gravísimos daños; ocasionados de algunos vecinos del dicho Lugar, excediendo de lo determinado por dichas Sentencias, han talado los montes de dicho Valle, y han resultado por este motivo algunos pleytos Criminales, y vias de hecho, discutiendo embarazarlos para en adelante, y obiar entre unos, y otros estas diferencias, el unico medio, que para lograrlo han hallado, movidos del deseo de la paz, es el que se haga particion de los terminos contenciosos entre las dichas partes para en quanto à plantaciones, y cortes de arboles, y solo para el logro de los usos, y efectos concedidos en dichas sentencias; y en esta conformidad declaran, y determinan, que toda la parte, y porcion de dichos terminos contenciosos, que se comprehende desde el referido mojon de Arreguia, hasta el mojon de Mendivil, como dicen los vertientes de las aguas, y desde alli todo el termino contencioso que cae àzia el Rio Hugarana, ù Ororvidea, y mojon de Vizcailuzca, haya de ser, y sea de aqui adelante perpetuamente termino propio, y privativo del dicho Lugar de Zugarramurdi, solo para usar de èl en hacer plantaciones, y cortes de todo genero de arboles, quedando el derecho de gozamiento; assi en quanto al pasto, como en quanto à las yervas, y aguas, por comun para el dicho Valle, y Universidad de Baztan, y para los vecinos del dicho Lugar de Zugarramurdi, en la misma forma que hasta aqui le han tenido, y tienen, sin novedad, ni alteracion alguna, de forma, que en todo el territorio señalado arriba, podrán perpetuamente los vecinos de Zugarramurdi, plantar todo genero de arboles, y usar de ellos à su libre voluntad, sin parte, derecho, ni concurso de dicho Valle,

lle , y Universidad de Baztan ; ni sus vecinos ; pero el pasto, que produxeren aquellos, y tambien las yerbas , y aguas de dicho territorio ha de ser comun de ambas Comunidades , lo qual tenga efecto , y cumplimiento con la modificacion , de que los Seles que tuviere el dicho Valle , y Universidad de Baztan en dicho territorio, con los arboles que en ellos huviere, queden, como quedan desde luego à libre disposicion de dicho Valle; prohibiendoseles, como se les prohibe à los dichos de Zugarramurdi , que en dichos Seles , y sus arboles puedan hacer cortes ningunos de arboles por pie, ni por rama ; y con que los dichos de Zugarramurdi no puedan hacer plantacion de arboles en las alturas de Azcàr, Mendivil, Leuza, y Vizcaylucea (aunque estàn comprendas en dicho territorio) mas arriba de lo que alcanzan los arboles, que actualmente hay en las caídas de dichas alturas , por ser estas necesarias para la manutencion de los ganados de ambos Pueblos.

5 Item , respecto de que à dicho Lugar de Zugarramurdi le han adjudicado por termino propio, y privativo para solo hacer plantaciones , y todo genero de cortes de arboles el territorio , que expresa, y señala la clausula antecedente , declaran, y determinan dichos Señores arbitros , que de aqui adelante perpetuamente no puedan tener , ni tengan los Vecinos del dicho Lugar , concejil, ni singularmente derecho alguno de hacer cortes de fusta , leña , y material , ni otro alguno para usos propios , ni para otro efecto en los terminos del dicho Valle , y Universidad de Baztan , comprehendiendose en esta prohibicion, assi los terminos, que sin disputa son propios de dicho Valle , como los que le quedan de los con-

Lo mismo, y prohibicion à los de Baztan de cortar arboles en el termino antecedente.

renciosos en la disputã del pleytõ. Y assimismõ determinan, y declaran, que en correspondencia reciproca de los Vecinos, ni havitantes del dicho Valle, ni este concejil, ni singularmente, puedan con ningun pretexto hacer los dichos cortes de fusta, leña, y material, ni otro alguno en el territorio señalado, y declarado para el dicho Lugar de Zugarramurdi para dichos cortes, y para plantaciones; lo qual se observe, cumpla, y execute sin embargo de la possession, que ambas partes alegaban tener antes de esta declaracion; pues por la paz, y concordia de unos, y de otros apartan del derecho de ella à cada una de las partes, y las inhiven, y vedan, para que en dichos parages no hagan los referidos cortes, ni plantaciones.

Que en 6 *Item*, teniendo presente, que assi en el termino, y Jurisdiccion adjudicado por privativo, y propio al dicho Lugar de Zugarramurdi, como en años se el que le vã señalado para hacer cortes, y plantaciones de lincas, no ay al presente arboles suficientes para fabricacion à ca de casas, ni tampoco los necesarios, y que puede suceder averlos menester con precision, por que *Zugar-* marse alguna casa de el dicho Lugar, ò averse de *ramurdi,* reedificar, declaran, y determinan, que sucediendo *por el Va* qualquiera de dichos dos casos, se les haya de dãr *lle para* licencia por el Alcalde, y Regimiento de dicho Valle, y Universidad de Baztan à los dichos de *cortes de* *arboles* *rramurdi,* para cortar el maderamen necesario para *para fa-* dichas fabricas en parages comodis, pidiendo dicha *bricas de* licencia, y justificando la necesidad, con que esto solo se entienda durante los quarenta años primeros, contados desde la data de esta Escritura en adelante, en cuyo tiempo se hace concepto estarã criados los

árboles que plantare el dicho Lugar en sus terminos; y passados dichos quarenta años, quede sin efecto lo contenido en esta clausula.

7 Item, considerando los dichos Señores Jueces Arbitros, que el dicho Valle, y Universidad de Baztan por medio de este ajuste, y lo que en él dexan determinado por las clausulas antecedentes, ha-
Que los de Zugarramurdi
 ce al dicho Lugar de Zugarramurdi algun beneficio, *hayan de plantar;*
 dexandole en su ser las Bordas, heredades, y planta- *y entre-*
 ciones que sus vecinos tienen en los terminos con- *gar en*
 tenciosos, y en sobrellevar los daños causados en cor- *tres ojas*
 tes de arboles, que han hecho en terminos propios *8000. ro-*
 de dicho Valle, deseando alguna compenfacion, y *bres, ò*
 remuneracion reciproca, condenan al dicho Lugar *castaños;*
 de Zugarramurdi, y sus Vecinos, à que por obliga- *dende el*
 cion precisa hayan de plantar ochomil arboles de *Valle les;*
 robres, ò castaños à eleccion de dicho Valle en los *señalare;*
 terminos, que han sido contenciosos, ò en la cer-
 cania de ellos donde dicho Valle les señalare, y los
 hayan de entregar en tres ojas dentro de catorce
 años, contados desde la fecha de esta escritura en
 adelante; y que la simiente para hacer la dicha plan-
 tacion, la hayan de sembrar en el parage, que pa-
 reciere mas conveniente en el termino, que ha sido
 contencioso de Hugarana, que queda para dicho
 Lugar, cerrando en el sitio, que ocupare la planta-
 cion en la forma, que se acostumbra; y sacando di-
 chos plantios, y hecha la entrega de ellos en los di-
 chos catorce años de termino, quede libre el dicho
 parage, sin cerradura alguna para el goce comun de
 los ganados.

8 Item, dixeron los dichos Señores Arbitros, *Que las planta-*
 que en el termino que queda por propio de el dicho *ciones he-*
 Valle *chas por*
las

los de Valle , y Universidad de Baztán (cōtencioso en la
Zugar- disputa del pleyto) ay diferentes arboles de castaños,
ramurdi, y robres , plantados por los vecinos de el dicho Lu-
en Ola- gar de Zugarramurdi , àzia los parages de Olasur , y
sur , y Madariaga , fuera de los Seles , que segun lo determi-
Mada-- nado por las Sentencias principales de vista , y revisi-
riaga,fue la del Real Consejo , pronunciadas en dicho pleyto
ra de los se devian estimar , y presentar en èl su valuacion ; y
Seles , por evitar estos gastos , y los litigios que sobre esto
queden pudieran ofrecerse , y quitar de una vez todo moti-
para e- vo de diferencias entre las dichas partes , declaran , y
llos con determinan , que todos los referidos arboles de cas-
ciertas taños , y robres , queden en propiedad para el dicho
condicio- Lugar de Zugarramurdi , con tal de que , pues di-
nes. chos arboles estàn contiguos à èl , los haya de hacer
 cortar en primer lugar , si los necesitaren sus Veci-
 nos para hacer algunas fabricas de casas , sin pedir
 permission en otra parte al dicho Valle , en virtud
 de lo dispuesto arriba , y con que asimismo no pue-
 da el dicho Lugar pedir cosa alguna al dicho Valle
 por los robres , que huviere plantado hasta el dia de
 oy en los Seles de dicho Valle , y si se hallaren plan-
 tados algunos castaños en alguno , ò algunos Seles
 de dicho Valle por Vecinos de dicho Lugar de Zu-
 garramurdi , se hayan de quitar de ellos por el per-
 juicio que causan , y con esta modificacion se en-
 tienda lo dispuesto en la clausula sexta de esta escri-
 tura.

Que qua- 9 Iten , dixeron los dichos Señores Jueces arbi-
tro Bor- tros , que en los parages llamados Choporro , Oque-
das de ve lar , y Aramburu , que estàn entre la regata , que ba-
cinos de xa à Olasur , y la mojonera del termino de Urdax ,
Zugar- hay quatro Boidas con sus heredades , y plantacio-
ra- nes

nes de Vecinos del dicho Lugar de Zugarramurdi; y porque los sitios donde se hallan aquellas, han sido, y son propios, y pribativos del dicho Valle, y Universidad de Baztan, sin que en este assumpto se ayá disputado en dicho pleyto, como lo tienen alegado, y confessado las partes; y demás de esto han hallado, que por una sentencia arbitraria otorgada entre el Monasterio Real de Urdax, el año pasado de mil quatrocientos quarenta y tres, con el dicho Lugar de Zugarramurdi entre otras cosas, por la clausula diez de ella, donò el dicho Real Monasterio à favor de el dicho Lugar, tres Seles llamados Loyaga-Garaya, Ytzalona, y Ainzizurieta: y que assimismo el dicho Real Monasterio por concordia posterior, que hizo con el dicho Valle, y Universidad de Baztan el año pasado de mil quinientos ochenta y quatro, bolviò à ceder, ò donar en concurso de otros, los mismos tres Seles à favor de dicho Valle, como se refiere por menor en ambas Escrituras, que se hallan presentadas en el pleyto, en el qual se disputava, que dichos tres Seles debian ser propios del dicho Lugar, à quien se le cedieron primero; pues median-do esta cession no los pudo bolver à ceder dicho Real Monasterio à favor de dicho Valle: por atajar qualquiera dudas, y nuevas questiones, que assi sobre los dichos tres Seles, como sobre la conservacion de las quatro Bordas con sus heredades, y plantaciones arriba expressadas, pudieran resultar en adelante; determinan, y declaran, que dichas quatro Bordas con sus heredades, y plantaciones (sin embargo de estàr, como vâ referido, en sitios, y terminos pribativos, y propios de dicho Valle, y Universidad de Baztan) queden de aqui adelante à perpetuo por pro-

prias en propiedad, y posesion para los vecinos de el dicho Lugar de Zugarramurdi, que actualmente las poseen, y para sus successores derecho, y causa avientes; con que estos no puedan en manera alguna estender, ni dilatar las cerraduras de las heredades de dichas Bordas mas de lo que al presente tienen; con que por via de recompensa queden desde oy en adelante à perpetuo los tres Seles referidos de Loyagagaraya, Ytzalona, y Ainzizurieta, con todos sus arboles por propios en propiedad, y posesion à favor del dicho Valle, y Universidad de Baztan, sin parte, ni derecho del dicho Lugar, quedando por comun de ambos Pueblos el goze de los pastos, yerbas, y aguas de dichos Seles como hasta aqui; y demàs de esta condenan à los quatro vecinos del dicho Lugar de Zugarramurdi, dueños, y poseedores de dichas quatro Bordas à que ayan de plantar à su costa mil y quinientos pies de robres, los quinientos de ellos en el Sel de Olasur, dentro de tres años, contados de la fecha de esta sentencia en adelante, manteniendolos hasta hacer su entrega despues de haver arrojado tres ojas; y los mil restantes en los parages donde les señalare el dicho Valle, en los quales los hayan de mantener en la misma conformidad hasta que estèn en tres ojas; y entregarlos dentro de catorce años, contados desde la fecha de esta Sentencia en adelante, sin escusa alguna.

El gozamiento del pasto como antes

10 Iten, declararon, y determinaron los dichos Señores arbitros, que en quanto al goce del pasto de bellota, y aya, con el ganado de cerda, se haya de estar, y passar así por el dicho Valle, y Universidad de Baztan, como por el dicho Lugar, y Vecinos de Zugarramurdi por los convenios, que ambas

par-

partes tienen hechos en esta razón, sin que en manera alguna contravengan à ellos.

11 Item, declararon, y determinaron, que para que no haya en adelante ningunas diferencias entre las dichas partes sobre las medidas de los Seles, que hay en los terminos, que han sido contenciosos en la disputa del pleyto, y en los que se han declarado por propios, y privativos del dicho Lugar de Zugarramurdi; se hayan de reconocer, y medir, y poner mojones en los que faltaren; nombrandose personas para que lo executen por ambas partes.

*Que se
amojone
los Seles.*

12 Item, los dichos Señores Jueces arbitros dixeron, que havrà dos años poco mas, ò menos, que diferentes Vecinos del dicho Valle, y Universidad de Baztan, causaron algunos daños en las Bordas, y heredades, que los vecinos de dicho Lugar de Zugarramurdi tienen en los terminos contenciosos, y respecto de concordar en este ajuste, declaran, y determinan, que los dichos vecinos de Zugarramurdi, à quienes se les causaron dichos daños, no los puedan pedir, ni pidan en Justicia, ni en otra forma à los que los causaron, ni al dicho Valle, y Universidad de Baztan, ni para ello tengan, ni les quede derecho, ni accion alguna, pues en esta consideracion se les conserva todas sus Bordas, y heredades, y para que no queden sin alguna satisfaccion, condenan al dicho Lugar de Zugarramurdi à que concejilmente contribuya à pagar los daños, que tuvieron sus vecinos particulares en la demolicion de dichas Bordas, y heredades.

*Que los
de Zuga-
ramurdi
no puedã
pedir los
daños q̃
les hicie-
rõ los de
Baztan
en sus
Bordas,
y hereda-
des.*

13 Item, dixeron asì bien los dichos Señores Jueces Arbitros, que al tiempo que se causaron los daños, que menciona la clausula antecedente, se

*Que no
valgan
las escri-*

*turas de
ajuste en-
tre am-
bas par-
tes.*

otorgaron entre el dicho Valle ; y Universidad de Baztan , y Lugar de Zugarramurdi los autos de ajuste , y concordia que se refiere en la cabeza de esta Escritura , por presencia , y testimonio de Nicolas de Ustariz y Asco , Escrivano Real , uniendo , è incorporando en el dicho Valle al dicho Lugar , y sus vecinos , con las condiciones que consta por ellos , à que se remiten ; y aunque como tambien se refiere , se pidió su confirmacion al Real Consejo , se opusieron à ella la mayor parte de los Lugares de dicho Valle , y està pendiente la causa ; y para que cesse aquella determinan , y declaran , que de ninguna manera no tengan efecto dichos Autos de concordia ; mas que si no se huvierã hecho , ni otorgado , y quede estinguida la dicha causa ; y el dicho Lugar de Zugarramurdi por Pueblo distinto , y separado de el dicho Valle , y Universidad de Baztan , conforme lo determinado , y executoriado por las sentencias principales de vista , y revista de el Real Consejo , pronunciadas en dicho pleyto , sin que en esta parte se puedan alterar en manera alguna.

*Que las
Senten-
cias prin-
cipales
del pley-
to quedẽ
en su fu-
erza en
lo que no
se opusie-
ren à es-
ta Escri-
tura.*

Item , declaran los dichos Señores Jueces Arbitros , que todo lo que vã determinado en esta Escritura de transaccion , y Sentencia arbitraria , ha sido , y es arreglandose à las sentencias referidas , pronunciadas por el Real Consejo en quanto han podido ; y aviendo arbitrado amigablemente en lo dudoso , y contencioso , en virtud de la facultad , que las partes les han concedido , y en execucion de lo mandado por la Sentencia de liquidacion de dicho Real Consejo . Y porque en el caso de aver alterado , ò mudado en alguna cosa la determinacion de dichas sentencias , no ha sido , ni es en parte muy substan-
cial,

cial , y les ha sido preciso hacerlo por aclarar mas , y poner con toda expresion , è individualidad el señalamiento de los terminos que han sido contenciosos , y el uso , jurisdiccion , y facultad que cada una de las partes ha de tener en ellos , à fin de evitar nuevos pleytos , y questiones mediante esta manifestacion , y por lo que descan la paz entre las dichas partes , resuelven , y determinan de conformidad , que todas las dichas sentencias principales , y de liquidacion , pronunciadas en dicho pleyto , en lo que no se opusieren à lo declarado en esta Escritura , queden en su fuerza , y vigor , y sin alteracion alguna : pero que aquellas se hayan de entender , y entiendan de aqui adelante à perpetuo , con la claridad , y circunstancias , que se previenē en todas , y en cada una de las clausulas de esta Escritura.

15 Item , dixeron asibien los dichos Señores Jueces Arbitros , que el pleyto en que se pronunciaron las referidas sentencias , sobre el qual se hace este ajuste , se està litigando hace mas de ochenta años entre las dichas partes , con crecidissimos gastos , aviendose mandado arbitrar sobre el señalamiento de terminos que debia tener el dicho Lugar de Zugarramurdi ; y respecto de que por este ajuste de conformidad de los Señores otorgantes , se han determinado los que han de ser propios , y privados del dicho Lugar , sin parte derecho , ni concurso de otro tercero alguno , determinan , y declaran , que en caso que alguno , ò algunos se opusieren contra lo determinado , y ajustado en esta Sentencia Arbitraria , y escritura de transaccion , queriendo , que no tenga efecto , y embarazando su confirmacion , hayan de salir à su defensa , haciendo un cuerpo , as-

Que si alguno se opusiere à la confirmaciõ de esta escritura , sigan la causa ambas partes haciendo un cuerpo.

si el dicho Valle, y Universidad de Baztán, como el dicho Lugar de Zugarramurdi; y costear el pleyto de conformidad, hasta que se logre el fin de ver enteramente confirmada, y aprobada esta escritura, y sujetas las partes à su entera observancia.

Que si se dexare de confirmar alguna clausula no valga esta escritura.

16 Item, resolvieron, y determinaron de conformidad los dichos Señores Jueces Arbitros, que para que este ajuste quede perfecto, y con perpetua subsistencia, y ligadas las partes à su observancia, y cumplimiento en la forma que conviene, se hayan de presentar, y presente ante el dicho Real, y Supremo Consejo, y se pida, y obtenga su confirmacion. Y en el caso que por alguna superior razon, ò otro motivo dexare de confirmarse en una, ò otra clausula, no haya de tener, ni tenga efecto lo capitulado en ninguna de las clausulas de ella, y queden las cosas en el ser, y estado que antes de su otorgamiento tenian; porque ambas partes han cedido reciprocamente la una à la otra algunos derechos, que tenian, y se los han recompensado con otros de los que eran dudosos. Y en la no confirmacion de alguna, ò algunas clausulas podrá causarles perjuicio considerable: Y en esta consideracion suplican à los muy Ilustres Señores Regente, y Oidores del Real Consejo se sirvan, atendiendo à estos motivos, de confirmar, y aprobar enteramente esta escritura, por redundar de ella la mayor quietud, y paz de dichos Pueblos, y evitar por su medio los crecidos gastos, y litigios, que de lo contrario les han de resultar. Y con esto los dichos Señores Jueces arbitros, dieron por concluido el dicho ajuste, y mediante el, por definido, y acabado el pleyto, sobre que recae, y tenian pendiente en dicho Real Consejo, entre el dicho

Valle , y Univerſidad de Bāztān , y Lugār de Zugarramurdi , à quienes en virtud de la facultad de ſus poderes , y compromiſſos los deſiſten , y apartan de todas las pretenſiones , y derechos , que en qualquiera manera tenian deducidas , y alegadas unos contra otros en dicho pleyto , y les ponen ſilencio perpetuo en todas ellas , à fin de que en ſu razon no puedan ſer oídos mas en Juicio , ni fuera de èl , y los obligan à que en todo , y por todo eſtèn , y paſſen por lo declarado , y determinado en dicho ajuste , y lo cumplan , y executen ſin contradiccion alguna perpetuamente ; pues para ello quieren los Señores otorgantes , que aquel haya de tener , y tenga fuerza de tranſaccion , y que no les quede à las dichas partes contra èl ningun recurso de apelacion , reſtitucion , error , leſſion , ni otro , que conforme à derecho les pueda competir ; antes bien ſin embargo de qualquiera de ellos las ſugetan , y obligan à que hayan de eſtar , y paſſar por el dicho ajuste , obſervandole , y cumplendole enteramente , y ſin oſoposicion ; para lo qual apartan las dichas partes , y cada uno de ſus vecinos , habitantes , y moradores , concejil , y ſingularmente de todos , y cada uno de los dichos recursos , y qualquiera otro , que conforme al derecho les compete , ò pueda competir , y todos ellos los renuncian de ſu favor , eſpecialmente el recurso al alvedrio de el buen varon , el beneficio de la reſtitucion *in integrum* , y las Leyes de *his* , y *cum his de geſtis de tranſaccionibus ſecunda* , *Cobdice de reſcindenda vedditiōe* , *ultra dimidium juſti præcij* , y *reis majoris prætij* ; de cuyas diſpoſiciones , los que la ſaben , ſe dieron por certificados , y à los que las ignoran les certifique yo el Eſcrivano , que de todo doy

fee , y juntamente en nombre de las dichas partes, y en virtud de la misma facultad dieron poder cumplido à los Señores Jueces , y Justicias ante quienes esta escritura de transaccion se presentare , para que por todo rigor de derecho , y Justicia los compelan, y apremien à la puntual , y entera observancia , y cumplimiento de todo lo en ella determinado , y contenido, del mismo modo , y forma que si fuese sentencia definitiva de Juez competente , y pasada en autoridad de cosa juzgada , de que no ha lugar apelacion , ni otro recurso alguno ; à cuya jurisdiccion las someten , y renuncian en sus nombres su propio Fuero , Juez , Jurisdiccion , y Domicilio , y la Ley *fit convenerit de jurisdictione omnium judicium*. Y assi lo otorgaron , y requirieron à mi el Escrivano, reciba por Auto publico todo lo sobredicho, è yo de su pedimento lo hice assi , acceptè , y estipulé en vez , y nombre de los interesados ausentes , siendo à todo ello presentes por testigos Don Juan de Ondazarroz , Presbytero , residente en esta Ciudad, y Juan Francisco Alcoz , mancebo Curial , y firmaron todos , y en fee de ella yo el Escrivano. = Don Juan Bautista de Apeztegui. = Don Pedro Vergara. = Josepha de Izturiz. = Pedro Joseph de Narvarte. = Lorenzo de Hualde. = Pedro de Iriarte. = Don Juan de Ondazarroz. = Juan Francisco de Alcoz. = Ante mi Estevan de Tudela , Escrivano. Yo el dicho Estevan de Tudela , Escrivano Real , en todo este Reyno de Navarra , y uno de los de el numero de el Tribunal de su Corte Mayor, doy fee, que esta copia concuerda fielmente con su original, que en mis registros queda ; en cuya certificacion la signè , y firmè como acostumbro. En testimonio de

de verdad , Estevan de Tudela , Escrivano. En el Lugar de Zugarramurdi , y dentro de la Sala de el Concejo , y Ayuntamiento de el , à seis de Abril de mil setecientos y once , yo el Escrivano infracripto les lei , intimè , y notifiquè la Sentencia arbitraria antecedente en sus mismas personas à Sebastian de Marticorena , Alcalde de la Jurisdiccion Criminal , Martin de Iriarte , Jurado ; Martin de Garacochea , y Martin de Canino , Diputados ; Pedro de Iriarte ; Pedro de Juangorena ; Martin de Faguaga ; Martin de Echeverria ; Pedro de Inda ; Martin de Castambide , Martin de Boyda , Juan de Barreneche , Martin de Zanzena , Leon de Iriarte , Pedro de Lecuberrìa , Juan de Bizcarrea , Joseph de Dolarea , Bautista de Sancinena , Juan de Bendiberri , Miguel de Goyeneche , Sebastian de Dolarea , Salvador de Echinique , Pedro de Ariztegui , Estevan de Dutari , Miguel de Alzate , Juan de Zanzena , Martin de Echinique , Juan Martin de Juangorena , Juan de Cambio , Martin de Lecumberria , Juan de Irigoyen , Nicolas de Echinique , Miguel de Migura , Juan de Borda , Lorenzo de Bizcarondo , Martin de Arburu , Juan de Iriarte , Juan de Echeguia , Christoval de Echandi , Estevan de Navarorenna , Thomàs de Mendinuetta , Juan de Faguaga , Thomàs de Juandesarena , Juan de Sanzena , y Estevan de Alzate , todos Alcalde , Jurados , y Diputados , Vecinos , y Concejo de dicho Lugar , para que de su tenor les conste , quienes comprehendido de su contenimiento à su entera satisfaccion , dixeron , se dàn por notificados , y que consienten en la dicha Sentencia arbitraria , y todo lo contenido en ella , y siendo necessario desde luego por este auto , y su tenor la loan , aprueban , y

Notificaciõ del Lugar de Zugarramurdi.

50

ratifican en todo, y por todo, y quieren surta en efecto segun su ser, y tenor con expresa calidad, y condicion, y no sin ella, de que el termino, que por ella se les señala, y declara por propio, y privativo de este Lugar para plantaciones de arboles, y uso de ellos a su libre voluntad, haya de ser, y sea, como contiene la dicha Sentencia arbitraria para este dicho Lugar, sin parte, derecho, ni concurso de otro alguno; pues con esta reserva, y no sin ella se desisten del derecho, y accion del corte de arboles, y uso de ellos, para sus usos de los terminos del Valle. Esto respondieron los siguientes, y en fee de ello yo el Escrivano. Pedro de Iriarte, Christoval de Tehehandi, Juan de Sancenea, Juan de Echeguia. Notifiquè yo Nicolàs de Ustariz y Asco Escrivano. En el Lugar de Elizondo, y dentro en la Sala del Ayuntamiento de este Valle, y Universidad de Baztan, a siete dias del mes de Abril del año mil setecientos y once, hallandose juntos, Junta General hacientes, y celebrantes los Señores Theniente de Alcalde, Jurados, y Diputados de los catorce Lugares del dicho Valle, yo el Escrivano infracripto les leì, intimè, y notifiquè la Sentencia Arbitraria antecedente en dicha Junta General a los dichos Señores Junteros, que nombradamente son Don Matias de Jaurregui, Teniente de Alcalde, Joseph de Salaberri, Jurado de el Lugar de Errazu; y por sus Diputados Miguel de Inda, Martin de Lastiri, y Juan de Aguerre: Bartolomè de Relaeta, Jurado del Lugar de Yrurita; y por sus Diputados Juan de Apereche, Miguel de Martindolarena, y Juan de Dolarea: Jayme de Ynda, Jurado de el Lugar de Almandòz, y por sus Diputados Martin de Goyeneche, y Miguel

Notificaciõ del Valle de Baztan.



guel de Gamio: Pedrō de Jauregui, Jurado de el Lugar de Aniz, y por su Diputado Luis de Coccochea: Agustín de Jauregui, Jurado del Lugar de Oronòz, y por sus Diputados Miguel de Erreguerena, y Phe-
 lipe de Iriarte: Martin de Indart, Jurado de el Lugar de Berroeta, y por su Diputado Juan de Anchorena: Geronimo de Erreguerena, Jurado de el Lugar de Elvetea, y por sus Diputados Francisco de Arizcun, y Francisco de Primarena: Martin de Vergara, Jurado de el Lugar de Elizondo, y por sus Diputados Joseph de Hualde, Agustín Francisco de Goyoneche, y Martin de Amorena: Simon de Hugalde Garay, Jurado de el Lugar de Garzain, y por sus Diputados Geronimo de Elizamendi, y Juan Martin de Lapicea: Miguel de Aguirre, Jurado de el Lugar de Ziga, y por sus Diputados Juan de Mayora, y Miguel de Maynea: Juan de Gastorena, Jurado de el Lugar de Arrayòz, y por sus Diputados Juan de Iturralde, y Juan de Arocena: Miguel de Aguerrea, Jurado de el Lugar de Azpilqueta, y por sus Diputados Pedro de Dolarrea, y Juan de Petrifance-
 na: Pedro de Iribarren, Jurado de el Lugar de Arizcun, y por sus Diputados Juan de Echinique, Nicolas de Labaqui, Juan de Latadi, y Martin de Oarrichena: Juan de Istalarte, Jurado de el Lugar de Lecaròz, y por sus Diputados Juan de Garacoche, Jacue de Echeagaray; los quales despues de aver comprehendido el contenimiento de dicha sentencia Arbitraria, y Escritura de transaccion, dixeron, que se dan por notificados, y que consienten en ella, y la loan, y aprueban en todo, y por todo segun su ser, y tenor, y siendo necesario la otorgan de nuevo con todas sus clausulas, renunciaciones, y firme-
 zas;

zas; y así mismo, habiéndoles dado à entender yo el Escrivano la respuesta, que à la notificacion de dicha Sentencia arbitraria han dado el Alcalde, Jurado, Diputados, y Vecinos del Lugar de Zugarramurdi; dixeron: que convienen en la condicion, que ponen en dicha notificacion, de que el territorio que se le ha señalado al dicho Lugar para plantaciones, y cortes de arboles para sus usos, sea, sin que ningun vecino, ni havitante de este Valle, ni otro alguno pueda hacer en dicho territorio plantacion, ni corte alguno de arboles por pie, ni por rama, sino los del dicho Lugar de Zugarramurdi, exceptuando los Seles, que tiene este Valle en dicho territorio con sus arboles, con que el convenir así los respondientes en la dicha condicion puesta por el dicho Lugar de Zugarramurdi, y en lo dispuesto en esta parte por la dicha Sentencia arbitraria, sea, y se entienda con calidad, y condicion, y no sin ella, de que el adjudicarsele al dicho Lugar de Zugarramurdi el dicho territorio, sea, y se entienda para el uso de plantaciones, y cortes de arboles privativamente, quedando la propiedad, y jurisdiccion del dicho territorio para este Valle de Baztan, con los demás gozamientos, que hasta aqui ha tenido, excepto el referido de plantaciones, y cortes de arboles. Esto respondieron, y firmaron los siguientes, y en fee de ello yo el dicho Escrivano. Mathias de Jauregui, Miguel de Aguerre, Bartholomè de Zelaya, Pedro de Iribarren, Geronimo de Elizamendi, Agustín Francisco de Goyeneche, Francisco de Arizcun. Notifiqué yo Nicolás de Ustariz y Asco, Escrivano. Sacra Magestad, Joseph Fernández de Mendivil Procurador de el Valle, y Universidad de Baztan, y Agustín Francisco

Peticiõ.

cisco Ruiz, Procurador del Lugar de Zugarramurdi, dicen: Que en el pleyto, que han litigado en vuestra Corte, y Consejo, sobre execucion, y liquidacion de las sentencias principales, y señalamiento de terminos, se le adjudicò, y señalò al dicho Lugar los que contienen las dichas sentencias de liquidacion; y en lo que toca à los demàs contenciosos, que se convertian en dicho pleyto, se mandò por Vuestro Consejo, que las partes transiguiesen, nombrando personas para ello que las determinassen: y aunque de esta ultima sentencia se suplicò à revista por el Valle, aviendose respondido, y pedido repulsion por el Lugar; visto la causa por vuestro Consejo, se remitiò en discordia à otra Sala: y hallandose en este estado la causa, en cumplimiento de lo mandado por la Sentencia ultima de Vuestro Consejo, aviendo transiguido las partes nombrando Arvitros, estos han pronunciado la sentencia Arbitraria, y Escritura de transaccion, que en debida forma se presenta, la qual aviendose hecho notorio en Concejo pleno al dicho Valle, y Lugar, han consentido en ella, aviendola aprobado, y ratificado, y desistido, y apartado del pleyto, y de todas las pretensiones deducidas en èl, y para que aquella tenga su devido cumplimiento, suplica à V. Magestad mande confirmarla, y aprobarla, interponiendo para ello vuestra Autoridad Real, y Decreto Judicial, proveyendo lo demàs, que convenga, y fuere Justicia. Joseph Fernandez de Mendivil. Agustín Francisco Ruiz. Y por nos vista dicha peticion, y escritura, las mandamos comunicar con los autos, que refieren al nuestro Fiscal, y con lo que dixesse, llevar à nuestro Consejo. Y en vista de lo que respondiò, escritura, y Autos que pendian sobre lo contenido en la escritura de

Dispositiva.

ajuste , y convenios que va inserta; por los del nuestro Consejo à los diez y seis de Mayo del presente año, se pronunciò la declaracion del tenor siguiente.

Declaracion.

En este negocio del Valle, y Universidad de Baztan, y el Lugar de Zugarramurdi, Mendivil, y Ruiz sus Procuradores de la una; y el nuestro Fiscal de la otra. Sobre confirmacion de una Sentencia Arbitraria, y Escritura de transaccion de los pleytos q̄ litigan dicho Valle, y Lugar, en razon de liquidacion de terminos, y otras cosas presentada à folio seiscientos veinte y nueve, y siguientes de los autos.

Se confirma, y aprueba la Sentencia arbitraria, y Escritura de transaccion, otorgada por los Jueces Arbitros, nombrados por las partes, en treinta de Marzo proximo pasado, presentada à folio seiscientos veinte y nueve de los autos, loada, y consentida por el dicho Valle, y Universidad de Baztan, y Lugar de Zugarramurdi, y para ello se interpone nuestra Autoridad Real, y decreto Judicial, tanto quanto à lugar de derecho, y no mas. Así se declara, y manda. Está cifrada con las cifras de los nuestros Licenciados Don Diego de Alvear, Don Carlos de Soracoiz, y Ayala, y Don Bernardo Ignacio Ruiz Pazuengos, de el nuestro Consejo. Y pronunciada dicha declaracion, aviendo pasado en cosa juzgada, de parte del nuestro Lugar de Zugarramurdi, nos fuè pedido, y suplicado le mandásemos dar copia autentica por parte de dicha Escritura de transaccion, y sentencia Arbitraria para en conservacion de su derecho, y su mas puntual observancia, y cumplimiento, ò como la nuestra merced fuese. Y Nos lo tuvimos à bien, y acordamos de dar, è dimos la presente en dicha razon. Por lo qual mandamos à todos los vecinos, habitantes, y moradores, así del

Disposicion.

Valle, y Universidad de Bāztān, Lugār de Zugarramurdi, como à otros qualesquiera de otras Universidades, y Pueblos, de qualquiera calidad, y condicion que sean, à quienes en qualquier manera les tocare, y pertenciere el cumplimiento, y observancia de lo contenido en la referida Sentencia Arbitraria, y Escritura de transaccion, que vā inserta en esta nuestra Provision Real, lo observen, executen, guarden, y cumplan, segun su ser, y tenor inviolablemente, sin ir, ni contravenir à su tenor en cosa alguna, pena de que seràn castigados con todo rigor; para cuyo cumplimiento mandamos dār esta nuestra Carta, firmada por el Ilustre nuestro Vislorrey, Regente, y los de el nuestro Real Consejo, refrendada por Juan de Ayerra, y Arbizu, nuestro Secretario infracripto, y Sellada con el Sello de nuestra Real Chanchilleria. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona à ocho de Julio de mil setecientos y once.

D. FERNANDO DE MONCADA,

Don Juan de Riomol y Quiroga.

*D. Gaspar de Murillo Lic. D. Diego Albear
y Echalaz.*

*Lic. D. Carlos de Soracoiz Lic. D. Geronimo
y Ayala. Navarro.*

*Lic. D. Bernardo Ignacio Lic. D. Miguel Ladron
Ruiz Pazcuengos. de Guevara.*

Por mandado de su Mag. su Virrey, Regente,
y los de su Consejo Real en su nombre.

Juan de Ayerra y Arbizu, Sec.

Corregida.

Ayerra, Sec.

Derechos al Sello, y registro conforme al Arancel.

Ayerra, Sec.

Provision Real, inserta cierta Escritura de transaccion, para q̄ se observe, y guarde segun su ser, y tenor de pedimento del nuestro Lugar de Zugarramurdi.

